

Expediente: CEDHV/3VG/COA/0160/2023

Recomendación 60/ 2025

Caso: Actos de tortura física y detención arbitraria e ilegal ejecutados en contra de un adolescente por elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica. Derecho a la libertad y seguridad personales en su modalidad de detención ilegal y arbitraria.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES.....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS	6
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA DE V1.....	6
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA	9
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	14
IX. PRECEDENTES	17
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	18
RECOMENDACIÓN N° 60 /2025	18

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 12 de agosto de 2025 una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/COA/0160/2023**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 60/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP)**. Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas las del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. En términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de la víctima directa por ser una persona menor de 18 años, su identidad se resguarda bajo la consigna **V1** y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente; mientras que el testigo de los hechos será identificado como T1.

4. De conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley 875, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 60/2025**.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 15 de febrero del 2023, [...], actuando en nombre y representación de V1, interpuso formal queja en contra de la SSP, con base en los siguientes hechos:

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

“[...] Que el día 14 de febrero del 2023 cerca de las 12 de la noche yo estaba cerrando mi negocio y mande a V1 en la moto a dejar a mi nuera, de regreso a V1 se le salió la cadena de la moto y T1 que estaba en la casa y lo fue a ayudar, de ahí los Policías Estatales llegaron a rodearlos dicen [...] que eran como 9 o 10 elementos todos encapuchados y con casco, esto me lo platicaron [...], por lo que en esa noche al ver que no llegaban yo me preocupe y fui a buscarlos y a lo lejos vi que se los llevaba la patrulla de la Policía Estatal, por lo cual yo fui a la comandancia de Cosoleacaque al C4 y ahí me dijeron que no estaban, pero si estaban ahí, lo supe porque ahora [...] me dicen que sí ahí estaban, pedí información y me dijeron que no estaban, ya habían pasado 2 horas y no sabía de ellos, me dijeron que me fuera a la base de policía Estatal de Cosoleacaque y ahí estaban, resulta que ahora que platique con [...] me dijeron que minutos después de que yo fuera a preguntar los movieron en un coche particular color gris tipo camioneta hacia la Base de Policía Estatal de Cosoleacaque, Ver., cuando yo llego a esa base pregunto por ellos y me dicen que ahí estaban, hable yo con la muchacha de recepción y me dijo que sí que ahí estaban pero que era grave el caso, salió la muchacha y me vino a mostrar 2 bolsitas chiquitas con un polvo blanco y que tenía que esperar, ahí espere como 1 hora, después le dije que V1 era menor de edad y que donde estaba y me dijeron que ahí lo tenían, yo le dije que si lo tenían en la cárcel encerrado y me dijeron que no, que estaba en un cuarto sentado y lo mandaron a traer, pues yo les pedí que lo quería ver, de ahí me dijo la muchacha que para poder sacar a T1 eran \$2500 pesos, luego ella me dijo mire se lo voy a dejar en \$2000 pesos, de ahí me mandaron a buscar el acta de nacimiento V1 para que me lo pudieran entregar [...], ya me pasaron con el Licenciado uno que se apellida [...], ahí me hizo unas preguntas [...] y que a que me dedico yo, [...], yo le respondí que soy [...], uno de los policías Estatales me dijo muy prepotente "cuida a V1 y T1, no sabes en que se andan metiendo" ese policía me dijo dale gracias que no te los mandamos para fiscalía, el licenciado me hizo firmar un papel de que me estaban entregando a V1, ya después de dar los \$2000 pesos me entregaron a T1, pero le quitaron su celular, dijeron que ese se iba a quedar porque ese celular iba a ser intervenido por la Fiscalía, que porque había cosas sospechosas, de ahí salió la camioneta estatal la que los llevo la cual es la [...], cabe destacar que esa patrulla borronero sus número económico pero aun así se logra apreciar que es la número [...]. V1 refiere que lo torturaron y lo trataron como a un delincuente [...] tenemos un negocio de [...] en la ciudad, por eso es que andaban en la motocicleta, pues ya se iban a guardar ya que ya habíamos cerrado el negocio [...] Quiero hacer mención de que hemos estado recibiendo llamadas telefónicas donde nos amenazan y nos dicen que no pongamos demandas porque ya nos tienen ubicados y que si lo hacemos nos puede pasar algo [...]”. (sic)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi* jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado

mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica, así como a la libertad y seguridad personales en su modalidad de detención ilegal y arbitraria.
- En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, autoridad perteneciente al Estado de Veracruz.
- En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se analizan acontecieron el 14 de febrero del 2023 y la solicitud de intervención fue promovida dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos.

10. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Verificar si el 14 de febrero del 2023 V1 fue víctima de actos de tortura física y psicológica, por parte de elementos de la SSP.
- b. Analizar si V1 fue víctima de una detención arbitraria perpetrada por elementos de la SSP el 14 de febrero del 2023.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja promovida en nombre y representación de V1.
- Se solicitaron informes a la SSP en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado (FGE) y al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

- a.** El 14 de febrero del 2023, V1 fue víctima de una detención ilegal y arbitraria.
- b.** Durante la detención arbitraria de V1, elementos de la SSP ejecutaron actos de tortura en su contra.

VI. OBSERVACIONES

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.³

13. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

14. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁴, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

15. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁶.

16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida⁷.

17. Con base en lo antes expuesto, se proceden a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA DE V1

18. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁵ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

19. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.

20. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

21. En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3).

22. En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal⁸. La arbitrariedad, por su parte, no se equipará a la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

23. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria⁹, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido¹⁰.

24. En el presente caso, según el informe rendido por el elemento operativo responsable de la detención de V1¹¹, así como las circunstancias asentadas en el IPH [...] de fecha 14 de febrero del 2023, V1 fue detenido en flagrancia por haber cometido faltas administrativas previstas en los artículos 96, 99 fracción X y XII, 103 fracciones III y IX y 105 del Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz.

25. Al respecto, resulta evidente que la SSP trasgredió las disposiciones señaladas en el mismo Bando de Policía y Gobierno en el que sustentó su actuar. En efecto, el artículo 109 de la normatividad ya citada

⁸ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.

⁹ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

¹⁰ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66

¹¹ Remitido mediante el oficio SSP/DGJ/DH/684/2023 de fecha 05 de junio del 2023.

señala que toda infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y se citará a la persona que ejerza la patria potestad o tutela, quien reparará el daño causado, en su caso.

26. Por tanto, no existía fundamento legal para detener a V1 toda vez que éste se identificó plenamente como una persona menor de 18 años.

27. Si bien la SSP pretende legitimar su actuar argumentando que la intervención de V1 no fue una detención, sino un resguardo derivado que fue intervenido en compañía de una persona que fue detenida y se encontraba en peligro su integridad física, lo cierto es que este Organismo Autónomo cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar que V1 fue tratado por los elementos de la SSP como una persona detenida.

28. Bajo esta lógica, en el IPH se asentó lo siguiente: *LOCALIZÁNDOLE EN LA BOLSA DEL PANTALÓN LADO DERECHO DOS BOLSITAS QUE CONTIENEN UNA SUSTANCIA GRANULADA CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE ASEMJEAN A LA DROGA CONOCIDA COMO CRISTAL AL MASCULINO QUE ES [...] Y EL OTRO MASCULINO CONTINUÓ MUY AGRESIVO Y CON UNA ACTITUD DESAFIANTE, POR LO ANTERIOR Y AL ENCONTRARME ANTE UNA FALTA ADMINISTRATIVA POR ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO, PREVISTA EN EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ, PROCEDO SIENDO LAS 01:17 HORAS A MATERIALIZAR LA DETENCIÓN Y HACERLES LECTURA INMEDIATA A LA CARTILLA DE DERECHOS QUE ASISTEN A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN (sic).*

29. En concordancia con lo anterior, el Anexo A del IPH denominado “*Detenciones*”, se asentaron los generales de V1 como persona detenida número 002. A pesar de que se registró su fecha de nacimiento, lo cual permitía constatar que se trataba de una persona menor de 18 años de edad, se asentó que la persona detenida no pertenecía a ningún “*grupo vulnerable*”.

30. Adicionalmente, en el apartado A.4 denominado “*Constancia de lectura de derechos de la persona detenida*”, los elementos de la SSP hicieron que V1 estampara sus iniciales como constancia de que sus derechos como **persona detenida** le habían sido informados y se asentó que derivado de su intervención se había generado el Registro Nacional de Detención con folio [...].

31. Para robustecer lo anterior, se cuenta con la información rendida por la Subordinación de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz; la cual a través del oficio 003/2023 de fecha 06 de marzo del 2023, confirmó que V1 fue ingresado a los separos de dicha comandancia en calidad de detenido y que se encontraba a disposición de la Policía Estatal.

32. En suma, resulta evidente que material y administrativamente siempre se trató a V1 como una persona detenida.

33. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que V1 señaló que su detención fue materializada a escasos metros de su domicilio. El IPH generado por la SSP corrobora este hecho. En efecto, en la sección 3 denominada “*Lugar de la intervención*” se asentó la dirección [...], Municipio Cosoleacaque; mientras que en el apartado A.2 denominado “*Datos generales de la persona detenida*” se asentó la misma dirección para el domicilio de V1.

34. Por tanto, si la finalidad de la intervención de V1 era preservar su integridad, éste pudo ser llevado a su domicilio, el cual se encontraba a escasos metros del lugar de la intervención; o bien, dar vista a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con lo que disponen los artículos 105 fracciones I y II; y 89 de la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

35. Por lo antes expuesto, se tiene plenamente acreditado que la SSP vulneró el derecho a la libertad personal de V1 por haber ejecutado en su contra una detención ilegal y arbitraria.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA

36. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

37. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

38. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹².

¹² Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

39. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

40. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado¹³. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales**¹⁴.

41. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados¹⁵.

42. La Corte ha establecido que la infracción a la integridad personal es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta (como por ejemplo la duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros)¹⁶. Así, dichas connotaciones abarcan desde la tortura, hasta otro tipo de vejámenes¹⁷.

43. En esta lógica, se procede a analizar si las agresiones sufridas por V1 constituyen actos de tortura.

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

¹⁴ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

¹⁵ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II.** Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o **III.** Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

¹⁶ Corte IDH. Caso María y Otros Vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 112.

¹⁷ Corte IDH. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia. Sentencia de 18 de octubre de 2023 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 897.

Que sea un acto intencional

44. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito¹⁸.

45. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de *intencionalidad* y *finalidad* no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias¹⁹.

46. Al respecto, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otro Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante Protocolo de Estambul), prevé que la tortura se practica, sobre todo, en lugares donde el sujeto se halla detenido, sitios donde la preservación de las pruebas físicas o el acceso sin restricciones puede ser inicialmente difícil o incluso, imposible²⁰.

47. En el presente caso, los actos de tortura cometidos por los elementos de la SSP en contra de V1 fueron denunciados ante la Fiscalía General del Estado el 20 de febrero del 2023, radicándose la Carpeta de Investigación [...].

48. Como parte de las diligencias practicadas por la FGE para el esclarecimiento de los hechos, el 21 de febrero del 2023, un perito médico forense adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP), realizó un dictamen de lesiones a V1, en el que se asentó lo siguiente:

“Presenta excoriación dermoepidérmica descostrada, de 4 x 1.8 cm en región Infraclavicular Izquierda. Presenta quemaduras milimétricas, con presencia de costra hemática seca, en las siguientes regiones: de 0.3 cm X0.2 cm en número de dos en glúteo derecho, una en cuadrante Inferior Interno y la otra en cuadrante Inferior externo; en glúteo Izquierdo, dos en cuadrante inferior externo, de 0.2X0.3 y 0.3X0.3 cm. Refiere dolor de leve a moderado en las siguientes regiones: región frontal, a nivel de la línea media anterior, área sin cabellos y en parietales, así como en malar derecho, sin presentar huellas externas de lesiones recientes que clasificar en dichas regiones.

RAZONAMIENTO: En base a lo descrito, estas lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta 15 días, producidas por fricción y medios físicos, con una evolución de siete días”.

49. En su narrativa de hechos, V1 indicó que los elementos de la SSP le dieron toques eléctricos en los glúteos. Al respecto, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros

¹⁸ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

¹⁹ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

²⁰ Párrafo 102 del Protocolo de Estambul. “Asegurar y obtener pruebas físicas”. Pág. 40 y 41.

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señala que las quemaduras asociadas a la tortura por toques eléctricos suelen dejar una lesión circular pardo-rojiza de un diámetro de 1 a 3 milímetros²¹.

50. De lo anterior, se desprende que las quemaduras milimétricas que V1 presentaba en ambos glúteos, coinciden con los métodos de tortura que manifestó haber sufrido.

51. El tiempo de evolución, descripción y naturaleza de las lesiones documentadas por la DGSP concuerda con la fecha en la que V1 fue intervenido por la SSP y los métodos de tortura que refirió haber sufrido, por tanto, es evidente que las agresiones perpetradas en contra de V1 fueron intencionales.

Que cause sufrimientos físicos o mentales

52. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta²².

53. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo²³. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales²⁴.

54. En el caso específico, se tiene acreditado que V1 recibió toques eléctricos en ambos glúteos. Bajo esta lógica, el Protocolo de Estambul indica que independientemente del lugar en donde sean dirigidas las descargas, así como de su intensidad, la víctima sentirá un dolor irresistible, el cual estará presente en todos los músculos tetánicamente contraídos a lo largo de la corriente eléctrica²⁵.

55. Sin detrimento de los hallazgos físicos, se debe tener en consideración otros padecimientos que generan sufrimiento en la víctima. En este sentido, V1 señaló haber sido sometido a otro tipo de agresiones que por su naturaleza y ejecución no dejan lesiones tales como la privación del sentido de la

²¹ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 212

²² Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

²³ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

²⁴ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

²⁵ Apartado 5, párrafo 212 del Protocolo de Estambul. Página 77 y 78.

vista, aplastamiento y la asfixia húmeda, la cual ha sido reconocida como una forma de tortura con la que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas²⁶.

56. Si bien dichos mecanismos no dejan secuelas físicas, sí causaron un sufrimiento psicológico en V1. Para acreditar lo anterior, esta Comisión Estatal se allegó del Dictamen Psicológico con número de registro 190/2023, de fecha 07 de marzo del 2023, practicado a V1 por parte de un perito en psicología adscrita a la DGSP.

57. En dicho Dictamen Psicológico se determinó que V1 presentaba daño psicológico; aumento de tensión, vulnerabilidad, ansiedad elevada y temor, determinando que existía congruencia entre dicha sintomatología y la narrativa de tortura realizada.

58. Por tanto, se tiene por acreditado que las agresiones cometidas en contra de V1 le generaron sufrimientos físicos y psicológicos.

Que se cometa con determinado fin o propósito

59. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona²⁷.

60. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de V1 las agresiones cometidas en su contra tenían la intención de intimidarlo, así como de involucrarlo en la presunta posesión de drogas.

61. Así, se ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de V1 fueron realizadas de manera intencional, les ocasionaron sufrimientos y tenían el propósito de intimidarlo e involucrarlo en actos ilícitos. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

62. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

²⁶ Ibidem, párr. 159

²⁷ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

63. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana²⁸.

64. Esta CEDHV observa con preocupación que dichos actos hayan sido perpetrados en contra de una persona menor de 18 años de edad, respecto de quien existe un deber especial de protección.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

65. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

66. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

67. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

68. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V1 por lo que deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garanticen sus derechos a la reparación integral en los siguientes términos:

²⁸ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

Rehabilitación

69. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

70. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V1 la atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

Satisfacción

71. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

72. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas, consisten en la revelación pública de verdad; de igual forma una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

73. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

74. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

75. Lo anterior, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

76. Asimismo, la SSP deberá colaborar de forma eficaz y efectiva con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de los hechos analizados en la presente Recomendación.

Compensación

77. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

78. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

79. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

80. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

81. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es arbitraria. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

82. En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SSP deberá compensar a V1 por el **daño moral** y las **afectaciones a su integridad física** generadas con motivo de los actos de tortura y violaciones a la libertad personal cometidas en su contra.

Garantías de no repetición

83. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

84. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

85. Por lo anterior, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal atendiendo también al principio de perspectiva de género, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la SSP, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

86. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

87. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a la violación al derecho a la integridad personal y detenciones ilegales arbitrarias, entre las que destacan las Recomendaciones: 061/2024, 090/2024, 091/2024, 100/2024 y 016/2025.

88. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 172VG/2024, 174VG/2024, 176VG/2025 y 177VG/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

89. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 60 /2025

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. En los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]) se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes. Así mismo, deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la investigación de los hechos.

SEGUNDO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1 en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).

TERCERO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

QUINTO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, una vez incorporado al Registro Estatal de Víctimas, V1 tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la SSP deberá pagar a V1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FGE**, para que, en atención a los actos de tortura acreditados en la presente Recomendación, acuerde lo que resulte procedente. Lo anterior, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: _

Fecha de confirmación por el CT: _

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, número de Carpeta de investigación, número de Informe Homologado Policial, descripción física, número de patrulla, folio de Registro Nacional de Detenciones, domicilio y/o lugar de detención, ocupación, por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas